



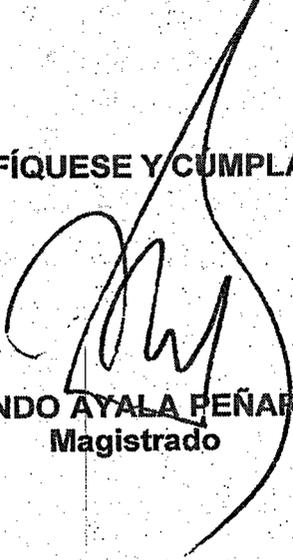
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-518-33-33-001-2013-00144-01
Demandante: Edgar Alonso Giraldo Garrido
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la solicitud de nulidad planteada por el Ministerio Público, córrase traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo consagrado en los artículos 129 y 134 del C.G.P. y 208 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



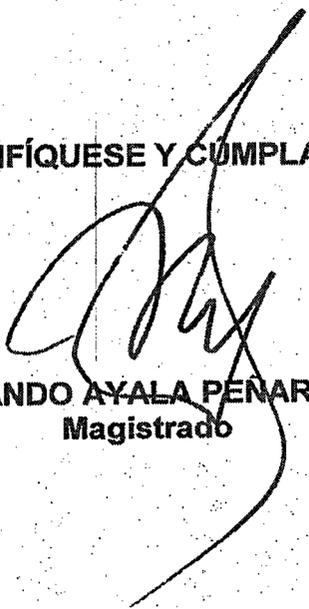
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00228-01
Demandante: Blanca Mery Vera Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la solicitud de nulidad planteada por el Ministerio Público, córrase traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo consagrado en los artículos 129 y 134 del C.G.P. y 208 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



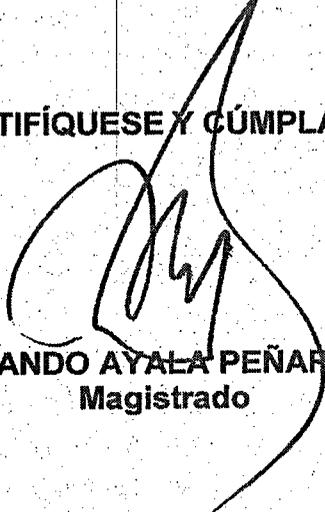
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-518-33-33-001-2018-00189-01
Demandante: Irene Antolinez Buitrago
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la solicitud de nulidad planteada por el Ministerio Público, córrase traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo consagrado en los artículos 129 y 134 del C.G.P. y 208 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



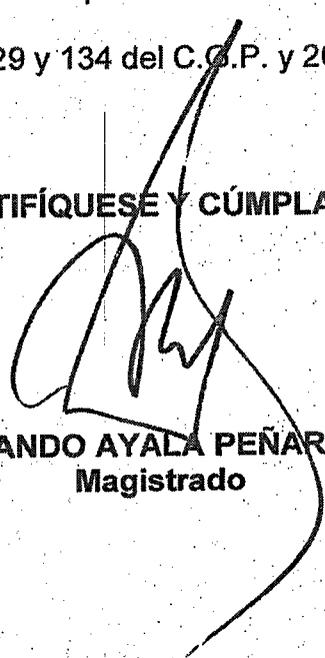
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00315-01
Demandante: Myriam Josefa Moncada Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la solicitud de nulidad planteada por el Ministerio Público, córrase traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo consagrado en los artículos 129 y 134 del C.G.P. y 208 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2020-00143-01
Medio de Control: Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de Actos Administrativos
Demandante: Guillermo Ortega Quintero
Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta

Se encuentra al despacho para resolver acerca del recurso ordenado Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, respecto del escrito presentado por la parte demandante una vez proferida la decisión adoptada el pasado cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, en la que dispuso rechazar de plano la demanda interpuesta de conformidad con lo normado en la Ley 393 de 1997.

1.- ANTECEDENTES

Dan cuenta las diligencias, el que mediante el ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, el señor Guillermo Ortega Quintero, señala que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta se muestra renuente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2027 del 24 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones”*.

Refiere la citada entidad, no cumple con lo ordenado en la norma comento, puesto que únicamente procedió a parametrizar las multas de tránsito en la plataforma SIMIT, liquidando sólo el 50% del valor de la multa, el 100% de los intereses, pero

¹ Folios 12 a 15 del expediente digital.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54-001-33-33-002-2020-00143-01
Acción de cumplimiento
Auto

cobra el 35% por concepto de cobro coactivo del total de la multa, del cual asegura las demás Secretarías de Tránsito del país no están cobrando; advirtiendo que tal cobro coactivo, es ilegal y exagerado a la luz de la sentencia C-224 de 2013 por la cual se demandó la Ley 1480 de 2011.

2.- AUTO QUE RECHAZO LA ACCIÓN

Mediante auto adiado 5 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, determinó rechazar de plano la demanda interpuesta, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, que disponen, la constitución en renuencia de la entidad accionada, así como el requisito de esta como contenido de la solicitud, para el efecto cita jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con la cual concluye que el requisito de procedibilidad en mención, no comporta un simple derecho de petición sino que debe existir una solicitud expresa con el propósito de cumplir con esta.

Advierte que el único anexo allegado con la demanda corresponde a una respuesta de fecha 23 de julio de 2020 dirigida al señor Pedro Felipe Jáuregui López, el cual no es demandante en la presente acción y que la misma fue un día anterior a la expedición de la Ley 2027 del 24 de julio de 2020 de la cual señala existe incumplimiento, es decir no podría haberse petitionado sobre el cumplimiento de una ley que aún no se encontraba vigente, pues no existía la posibilidad de haber constituido la renuencia al momento del reparto de la demanda², toda vez que solo habían transcurrido 5 días hábiles para que la administración accionada se pronunciara, es decir que se encontraba aún en el término previsto en el artículo 14° de la Ley 1755 de 2015 para emitir la correspondiente respuesta, vulnerando así el derecho que tiene la administración de pronunciarse ante las peticiones emanadas de los ciudadanos.

3.- DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE

3.1. Contenido del escrito

² Folio 10 del expediente digital.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54-001-33-33-002-2020-00143-01
Acción de cumplimiento
Auto

El 11 de agosto de 2020, el señor Guillermo Ortega Quintero allega al correo institucional del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta memorial cuyo asunto denomina "ENTREGA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (SOLICITUD CUMPLIMIENTO ANTE LA ENTIDAD DEMANDADA Y RESPUESTA DE LA DEMANDA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2020).", señalando que con el mismo se permite subsanar la acción de cumplimiento y que anexa el requisito de procedibilidad para que sea admitida tal acción de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Así mismo señala aportar al despacho derecho de petición presentado el 29 de julio de 2020 y respuesta emitida de fecha 31 de julio de 2020 por parte del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, quien refiere es la entidad encargada del cobro de comparendos y cobro coactivo de los mismo en la ciudad y que con ello prueba que ante la entidad se elevó solicitud de cumplimiento de la Ley 2027 del 24 de Julio de 2020; finalmente y en aplicación al artículo 12° de la Ley 393 de 1997 subsana la falencia.³

3.2. Auto concede apelación

A través de proveído de fecha 19 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dispone que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, entiende que el escrito presentado por el demandante el 11 de agosto último, se encamina a impugnar el rechazo de plano la demanda, decisión adoptada por tal despacho mediante auto del 5 de agosto del presente año.

Asimismo, advierte que el escrito fue presentado en término de ejecutoria y que, por tratarse de una acción constitucional, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1993, se concede ante esta corporación, en efecto suspensivo tal impugnación interpuesta.⁴

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

³ Folios 16 a 19 del expediente digital.

⁴ Folios 20 y 21 del expediente digital.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54-001-33-33-002-2020-00143-01
Acción de cumplimiento
Auto

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido el pasado 19 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual le dio alcance de recurso de apelación al memorial por medio del cual el accionante pretendió subsanar la demanda de la referencia, concediendo así, el recurso de apelación ante esta Corporación en contra del auto del 5 de agosto por el cual se rechazó de plano la demanda, por no constituir en renuencia a la accionada?

En primer orden, ha de resaltarse que el escrito allegado por el actor al Juzgado de primera instancia se cimentó puntualmente en pretender subsanar la demanda, aportando los documentos con los cuales refiere se encuentra probada la renuencia de la entidad accionada. Basta con examinar dicho escrito para determinar que en el mismo no se propone ningún argumento de inconformidad respecto del auto 5 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

Al respecto ha de señalarse que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido reiterativa en recalcar que, en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la decisión que recurre, pues éste es el insumo o material que determina el análisis y estudio por el a quem.

No menos importante resulta, que la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto para que se soporte e indique los motivos de inconformidad con la decisión de primera instancia, los que a su vez delimitan el pronunciamiento de segunda instancia, conforme y lo prevé el artículo 328 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

De ahí, que, al no existir razones o motivos de discrepancia con la decisión, el recurso carece de objeto, tanto más cuando el presente asunto, el actor señala como argumentos el querer subsanar la demanda y con ellos cumplir con el requisito de procedibilidad propio de la acción, como lo es la constitución de la renuencia.

Acerca de la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad en la proposición del recurso de apelación, se ha sostenido por la jurisprudencia⁵:

⁵ Sentencias Sección Cuarta del 18 de marzo de 2001, Rad. 13683, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié y 25 de septiembre de 2006, Rad. 14968, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54-001-33-33-002-2020-00143-01
Acción de cumplimiento
Auto

"Según el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. **La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia.** Como lo señaló la jurisprudencia citada, **el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión.** De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante no controvertió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia (...).⁶"(Negrilla fuera de texto)

En similar situación el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

"Esta Sala con ponencia de este Despacho sostuvo la siguiente tesis, que es aplicable al sub iudice: "Si bien el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del artículo 31 de la Carta Política, el acceso a dicha garantía procesal y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Legislador relacionados con su oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación, requisitos que dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo quedaron consignados dentro de los artículos 181 y 212 del C. C.A.

Pero no sólo resulta necesario que el recurso de apelación se ejerza dentro de la oportunidad procesal pertinente, sino que se encuentre debidamente sustentado, pues ello determina la eficacia del mismo, delimitando además el alcance del poder decisorio del juez de segunda instancia, que se circunscribe a los puntos contenidos dentro del mismo.

En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proveído del 4 de marzo de 2010, Rad. N° 25000-23- 27-000-1999-00875-01(15328), C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54-001-33-33-002-2020-00143-01
Acción de cumplimiento
Auto

congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia. (...)

Lo anterior, sin duda alguna hace que el recurso carezca de fundamento jurídico para ser analizado por la Sala, en ausencia de un punto real de controversia respecto del fallo del a quo.

Aunque la parte demandada cumplió con el requisito procesal ordenado en el artículo 212 del C.C.A., por lo cual se le dio el impulso procesal correspondiente al recurso, el escrito no satisfizo la finalidad sustancial del mismo y en estas condiciones, carece la Sala de elementos que le permitan revisar la decisión que se apela, pues no cuenta con los argumentos del recurrente tendientes a rebatir el análisis que el Tribunal expuso en su sentencia frente al examen probatorio realizado o el criterio jurídico adoptado.

En este sentido, no es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio. Si una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo a disposición, tanto del juez como de la parte favorecida con la sentencia, las razones que en su criterio, dejan sin fundamento la providencia judicial". (...)

En conclusión, ante la incongruencia de las razones que arguyó el apoderado de la parte demandada dentro del recurso, no puede menos la Sala que señalar que no existe en el presente motivo alguno de inconformidad contra el fallo, lo que impone declarar incólume la sentencia apelada.⁷ (Negrilla y subraya fuera de texto)

En punto de las finalidades y requisitos del recurso de alzada, nuestro máximo órgano de la jurisdicción enseña:

"La institución procesal de la impugnación es un instrumento por medio del cual las partes solicitan al superior jerárquico que realice un nuevo examen del acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente, por contener vicios o errores. De acuerdo con la norma en cita, a través del recurso de apelación, una de las partes o ambas, solicitan al superior que examine la decisión dictada en un proceso, expresando sus inconformidades, con la finalidad de que éste analice la decisión de primer grado, y de ser procedente, la modifique o la revoque. El recurso de apelación es el medio o acción que se concede a la persona agraviada o condenada por una resolución judicial, para que acuda a otro tribunal superior, sometiéndole el conocimiento de la cuestión resuelta; **exige que se expliquen las razones de inconformidad, para**

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de abril de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00202-02(0417-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54-001-33-33-002-2020-00143-01
Acción de cumplimiento
Auto

establecer si las pruebas y el soporte jurídico han sido correctamente estimados. Esta Sección ha precisado que "la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado, circunscribiéndose a dicho aspecto la competencia. En ese sentido, el apelante debe exponer los argumentos soporte para modificar total o parcialmente la decisión de primera instancia y que, a la vez, sirven de marco para cumplir con la función, que no es oficiosa de decidir la impugnación"⁸ (negrilla y subraya fuera del texto).

Es claro entonces, que no sólo basta al recurrente proponer el recurso, sino que además debe exponer los argumentos sobre los que forja su inconformidad con la decisión que ataca, y a partir de los mismos proporcionar a los restantes sujetos procesales, así como al juzgador de segunda instancia, reconocer en el universo no sólo jurídico sino igualmente fáctico sobre los que ha de recaer su estudio al desatarse el recurso.

Así y sin que imponga a esta instancia hacer mayores esfuerzos interpretativos resulta claro, la parte demandante al presentar el escrito de data 11 de agosto de 2020, en forma alguna controvierte la decisión adoptada por el a quo que decide rechazar de plano la demanda, pues como se evidencia, en extenso, centra su argumentación en la necesidad de subsanar la demanda en cuanto y que aporta los documentos con los cuales a su parecer se acredita la renuencia de la entidad, lo que pone de presente se carece de supuestos que permitan a esta Corporación el estudio de la alzada, y por ende mal puede asumir cargas como se indicaran son del resorte de las partes, con el fin de amparar la imparcialidad en el juicio.

En razón de lo anterior, es claro que, al no existir recurso de apelación, el mismo habrá de declararse inadmisibile conforme y lo prevé el artículo 325 del CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA; así mismo se dispondrá volver las diligencias al a quo para que se sirva pronunciar respecto al escrito presentado por el señor Guillermo Ortega Quintero, con el cual pretende subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 13 de septiembre de 2012, Rad. N° 25000-23-27-000-2006-00825-01(17343), C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

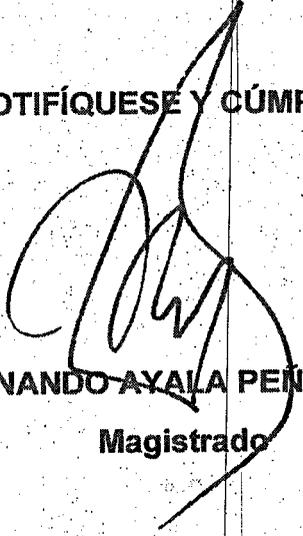
Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54-001-33-33-002-2020-00143-01
Acción de cumplimiento
Auto

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el escrito mediante el cual subsana la demanda como recurso de apelación propuesto por el señor Guillermo Ortega Quintero contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en lo que respecta a rechazarse la demanda referenciada, conforme y lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al despacho de origen para que se sirva el juez de instancia pronunciarse respecto del escrito presentado por el señor Guillermo Ortega Quintero el pasado 11 de agosto de 2020.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad
Accionante: Aldo Manuel Carreño Ditta
Accionado: Municipio de San José de Cúcuta – Concejo Municipal
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00524-00

Encontrándose el expediente al Despacho para estudio de admisión se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El señor Aldo Manuel Carrño Ditta en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad solicitando se declare la nulidad del Acuerdo Municipal N° 005 de 27 de julio de 2020, acto administrativo general por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023.

2. CONSIDERACIONES:

A efectos de abordar el tema de la competencia del asunto de la referencia se hace necesario citar las normas relativas a la misma en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo consagradas en la Ley 1437 de 2011, referentes a los procesos de nulidad, y para el efecto se procede a transcribir los artículos que consagran normas al respecto:

“... Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes...”

“... Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

Artículo 155, numeral 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas...”

Revisado el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, Acuerdo N° 05 de julio 27 de 2020, se tiene que el mismo fue expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, Corporación de orden municipal por lo que la controversia aquí planteada guarda armonía o identidad con la norma de competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, al corresponder a un asunto en el que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden municipal, la competencia radica en los Jueces Administrativos conforme lo dispuesto en la norma en cita.

De esta forma, resulta evidente, entonces, que escapa de la competencia de ésta Corporación el conocimiento del presente asunto, por lo que conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión, por lo que se dispone la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Cúcuta a efectos someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

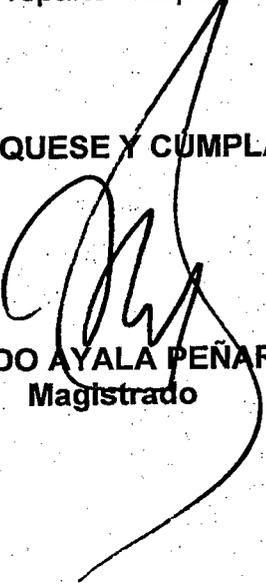
RESUELVE:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de control: Nulidad
54001-23-33-000-2020-00524-00

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, instaurada por Aldo Manuel Carreño Ditta, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta, a efectos realice el reparto respectivo, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

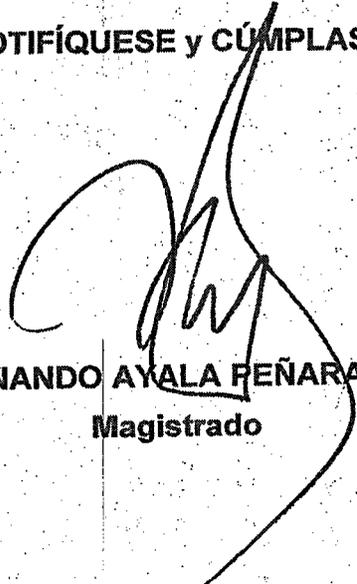
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00335-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Gladys Martha Cuesta Ruiz
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Franklin Mendoza Flórez como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54001 23 33 000 2018 00335 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Gladys Martha Cuesta Ruiz
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho- Lesividad

Visto el informe secretarial que precede, pasa al despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución GNR 78434 de 14 de marzo de 2015, mediante la cual se reconoció a favor de la señora Gladys Martha Cuesta Ruiz una pensión de sobreviviente, formulada por la parte demandante.

1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, demanda la nulidad de la resolución GNR 78434 de 14 de marzo de 2015, mediante la cual se reconoció a favor de la señora Gladys Martha Cuesta Ruiz una pensión de sobreviviente.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, devolver a COLPENSIONES lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo demandado de fecha 14 de marzo de 2015, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad de los valores producto de dicho reconocimiento.

En escrito separado, simultáneamente con la presentación de la demanda solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo demandado - resolución GNR 78434 de 14 de marzo de 2015-, el cual según su dicho se profirió con desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que el período de cotizaciones comprendido entre el 01 de julio de 2009 al 31 de julio de 2013, laborados por el cotizante señor Evelio de Jesús Mora Gutiérrez en la Rama Judicial fueron incluidos por la UGPP para reliquidar su pensión de vejez, período que igualmente se utilizó para el reconocimiento pensional efectuado por COLPENSIONES mediante la resolución cuya nulidad se depreca.

Precisa que, el pago de la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo N° 001 de 2005, pues de continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen

Radicado No.: 54001 23 33 000 2018 00335 00
 Demandante: COLPENSINOES
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

derecho a su reconocimiento, vulnerando así el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

2.- DECISION

2.1 Competencia

El despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229¹, 230², 233³ y 234⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puesto que la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, dado que la demanda está siendo sustanciada por el suscrito, se procede a decidir el presente asunto.

2.2 Asunto a resolver

Le corresponde al despacho determinar: ¿Si es procedente decretar la medida de suspensión provisional de la resolución N° GNR 78434 de 14 de marzo de 2015 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gladys Martha Cuesta Ruiz?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar si se dan los presupuestos para decretarla.

2.3 De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentran consagrados en el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibidem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1° del artículo 231 de la norma en cita disponen lo siguiente:

"... Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)" (subrayado fuera de texto)

² Ley 1437 de 2011. Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...). (subrayado fuera de texto)

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...). (subrayado fuera de texto)

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar (...). (subrayado fuera de texto)

Radicado No.: 54001 23 33 000 2018 00335 00

Demandante: COLPENSINOES

Auto resuelve solicitud de medida cautelar

relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (negrillas fuera de texto)

(...)."

"...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (negrillas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho analizará en presente asunto a través de la verificación de: i.- los requisitos formales de procedibilidad; y ii.- los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo cuando en la demanda además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

i.- Requisitos formales de procedibilidad

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, el Despacho analizará los requisitos formales establecidos por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el proceso de radicado 11001 03 25 000 2012 00474 00 (1956-12), en el siguiente orden:

CUADRO N° 2		
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO – cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios. - LEY 1437 DE 2011		
1	TIPO DE PROCESO	Declarativo
2	IMPULSO	Solicitud de parte (sustentada en la demanda o en escrito separado)
3	OPORTUNIDAD	De urgencia, con la demanda, ó en cualquier etapa del proceso

Al respecto tiene el despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1.- se realizó en un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, 2.- fue presentada por el demandante y está sustentada en la medida en que expresa los motivos por los cuales considera se debe suspender el acto administrativo acusado, así mismo, 3.- fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, junto con la demanda. En virtud de lo anterior es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad, razón por la cual se abordará el estudio de los requisitos materiales.

ii.- Requisitos materiales de procedibilidad

Radicado No.: 54001 23 33 000 2018 00335 00
 Demandante: COLPENSINOES
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

CUADRO N° 3		
REQUISITOS MATERIALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO – cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios. - LEY 1437 DE 2011		
1	ESPECIALES	a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas -por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011). b) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231 inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
2	COMUNES	c) Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011) d) Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (Artículo 230, Ley 1437 de 2011)

- **Estudio de la vulneración de las normas superiores invocadas – por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011)**

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado y de las normas infringidas afirmó que este vulnera normas superiores: Constitución Política de Colombia, Ley 4 de 1992, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003.

En atención a las normas antes citadas plantea en la solicitud de medida cautelar que revisado el expediente de la demandada se determinó que los tiempos cotizados por el señor Evelio de Jesús Mora Gutiérrez por el período comprendido desde el 01 de julio de 2009 hasta el 31 de julio de 2013, además de haber sido tenidos en cuenta para la reliquidación pensional por parte de la UGPP fueron utilizados para el reconocimiento pensional efectuado por COLPENSIONES mediante el acto administrativo cuya nulidad se solicita.

Indica que, con fundamento en la circunstancia descrita, se configura la incompatibilidad pensional entre la prestación reconocida por COLPENSIONES con la reconocida por CAJANAL ya liquidada hoy UGPP, ambas entidades de naturaleza pública.

Aunado a lo anterior precisa que, el causante tampoco cumplía con el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, para que se causara a su favor el derecho pensional, habida cuenta que no contaba con las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a su muerte.

Con base en lo expuesto concluye se configura una incompatibilidad pensional como quiera que se tomaron los mismos períodos de tiempos por CAJANAL hoy UGPP y por COLPENSIONES para el reconocimiento de la prestación y de no haber incompatibilidad la beneficiaria tampoco tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de sobreviviente en consideración a

Radicado No.: 54001 23 33 000 2018 00335 00

Demandante: COLPENSINOES

Auto resuelve solicitud de medida cautelar

que el causante no contaba con las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su deceso.

En ese orden de ideas, considera que el acto administrativo demandado causa un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones dado que al continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que, si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando así el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Se señalan por la petente como normas infringidas el artículo 128 superior, al estimar incompatibles el reconocimiento pensional efectuado por CAJANAL, hoy UGPP, con la prestación reconocida por COLPENSIONES, como quiera que en ambas se utilizaron los tiempos cotizados por el causante en el sector público como funcionario de la Rama Judicial, durante el lapso comprendido entre el 01 de julio de 2009 al 31 de julio de 2013.

Dispone el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia que: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

De la confrontación del contenido de la norma en comento con el escrito de demanda, las pruebas arrojadas al proceso y el acto acusado encuentra el despacho que CAJANAL mediante resolución N° 37314 de 31 de julio de 2006, reconoció a favor del señor Evelio de Jesús Mora Gutiérrez pensión de vejez, prestación que posteriormente fuera reliquidada por la UGPP mediante resolución N° RDP 019972 de 18 de diciembre de 2012⁵ con fundamento en los tiempos de servicios laborados por el causante para la Rama Judicial durante el lapso comprendido entre el 01 de julio de 2009 al 30 de julio de 2012.

Por su parte, COLPENSIONES mediante resolución GNR 78434 de 14 de marzo de 2015⁶, reconoce a partir del 01 de junio de 2014, pensión de sobreviviente a favor de la demandante, cuya prestación se reconoció sobre la base de los servicios prestados por el causante en su mayoría a Universidades privadas.

Aunque dentro de la estructura y principios del Sistema Integral de Seguridad Social no resulta posible que una persona perciba más de una pensión, por cuanto existe una tendencia a lograr unidad y universalidad, lo cierto es que tal regla ha sido aplicada en situaciones en las que la incompatibilidad está prevista expresamente en la Ley o en aquellas en las cuales resulta razonable definirlo, porque, por ejemplo, las dos prestaciones se fundamentan en un mismo tiempo de servicio.

En el caso en concreto, y conforme al material obrante en el proceso, evidencia el Despacho que las pensiones que le fueron reconocidas al señor Evelio de Jesús Mora Gutiérrez fueron financiadas con capitales diferentes, pues mientras la pensión de vejez se concedió y reliquidó bajo los parámetros del Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978 involucrando los tiempos de servicio prestados por el

⁵ Folios 38 a 40 del cuaderno de medida cautelar.

⁶ Folios 31 a 37 del expediente principal

Radicado No.: 54001 23 33 000 2018 00335 00
 Demandante: COLPENSINOES
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

causante en el sector público como funcionario de la Rama Judicial, la pensión de sobreviviente reconocida mediante resolución N° GNR 78434 de 14 de marzo de 2015, se cimienta además del período comprendido entre el 01 de julio de 2009 al 30 de julio de 2012, que fue computado por la UGPP para reliquidar la pensión de vejez del señor Mora Gutiérrez, en el tiempo laborado por aquel en el sector privado como docente de las Universidades libre de Colombia y Universidad de Santander.

En ese orden de ideas, para el Despacho no resulta diáfana la presunta vulneración al artículo 128 superior en que supuestamente incurrió la administradora de pensiones al expedir la resolución GNR 78434 de 2015, máxime si se tiene en cuenta que la referida normativa contempla unas excepciones a dicha regla, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de ejercer la docencia⁷.

Ahora bien, indica la demandante que, amén de la presunta incompatibilidad pensional, tampoco resultaba procedente el reconocimiento prestacional efectuado a favor de la demandante como quiera que el causante no cotizó un mínimo de 50 semanas dentro de los 3 años inmediatos anteriores a su deceso, no obstante, al verificar los considerandos de la resolución atacada encuentra el Despacho que dentro del mismo se indica que el causante falleció el 01 de junio de 2014 y que prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
UNIVERSIDAD LIBRE DE COL GU	19880901	19891215	TIEMPO SERVICIO	471
UNIVERSIDAD LIBRE DE COL GU	19920210	19921130	TIEMPO SERVICIO	295
UNIVERSIDAD LIBRE DE COL GU	19930527	19931130	TIEMPO SERVICIO	188
UNIVERSIDAD LIBRE DE COL GU	19940325	19941130	TIEMPO SERVICIO	251
UNIVERSIDAD LIBRE DE COL GU	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD LIBRE DE COL GU	20050401	20060423	TIEMPO SERVICIO	383
UNIVERSIDAD LIBRE DE COL GU	20060501	20081031	TIEMPO SERVICIO	900
UNIVERSIDAD LIBRE DE COL GU	20081201	20140601	TIEMPO SERVICIO	1981

De la operación matemática de dividir 1981 días, en 7 días que equivalen a una semana, se obtiene que, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2008 a 01 de junio de 2014, fecha en que ocurrió el deceso, el causante cotizó 283 semanas.

Bajo el escenario expuesto concluye el despacho que la medida cautelar solicitada no satisface los requisitos materiales especiales de procedibilidad pues más allá de las aseveraciones en que se sustentó la supuesta incompatibilidad entre las pensiones reconocidas a favor de la demandada, COLPENSIONES no logró evidenciar que ambas prestaciones devinieran del erario público pues

⁷ Ley 4° de 1992. Artículo 19.- *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones: (...) d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;(...)*"

Radicado No.: 54001 23 33 000 2018 00335 00
Demandante: COLPENSINOES
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

como se indicó, la pensión reconocida por la UGPP se dio con ocasión del tiempo de servicios prestados por el causante señor Evelio de Jesús Mora Gutiérrez a la Rama Judicial, en tanto que la prestación reconocida por COLPENSIONES se consolida sobre la base de los aportes efectuados por el causante dentro de los 3 años anteriores a su deceso como docente en las Universidades Libre de Colombia y Universidad de Santander, ambas de carácter privado.

En punto de los perjuicios, precisa el despacho que eventualmente el mismo podría consolidarse sobre la base de la inclusión que en el acto administrativo demandado se hizo del período comprendido entre el 01 de julio de 2009 al 31 de julio de 2013, tiempo que el causante prestó sus servicios a la Rama Judicial, lo que indefectiblemente en aplicación de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 conlleva a un incremento en el porcentaje del reconocimiento prestacional, no obstante, la medida solicitada no se encamina a suspender el pago de la diferencia que eventualmente se pudo haber causado a favor de la demandada, ni tampoco se acredita su causación ni el aparente monto reconocido en exceso, por lo que proceder a suspender íntegramente el reconocimiento pensional a favor de la demandada, en una ponderación de intereses, decretarse la medida en los términos solicitados, resultaría más gravoso para el erario público en cuanto que de no prosperar las pretensiones de la demanda, la entidad se vería obligada a efectuar el pago de las mesadas no pagadas debidamente indexadas y con los respectivos intereses.

Incluso de prosperar parcial o totalmente las pretensiones, no puede desecharse el que pudiera presumirse de la demandada la buena fe en la adquisición del derecho prestacional que viene disfrutando desde el año 2015, de otra parte, la entidad cuenta con los mecanismos idóneos para recuperar lo que presuntamente ha pagado en exceso, lo que de suyo implica que la medida solicitada no es necesaria, ni se encamina a garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. - NIEGUESE la medida provisional solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderada judicial, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-007-2018-00250-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Raquel Rojas Bastos.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 26 de agosto de 2019 (folios 121 al 130), la cual fue notificada en estrados ese mismo día (folio 130).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 06 de septiembre de 2019 (folios 138 al 147), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de agosto de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 (folio 149), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-008-2017-00429-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Irma Stella Pacheco Pacheco.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2019 (folios 81 al 85), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 84).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de octubre de 2019 (folios 95 al 104), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (folio 105), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-008-2017-00433-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Marco Antonio Ramón Durán.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 27 de septiembre de 2019 (folios 87 al 91), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 90).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de octubre de 2019 (folios 93 al 102), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (folio 103), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-01180-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Henry Jaimes Ortega.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 03 de septiembre de 2019 (folios 91 al 94), la cual fue notificada por correo electrónico el día 04 de septiembre de 2019 (folio 95).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 09 de septiembre de 2019 (folios 96 al 108), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019 (folio 109), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 03 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00845-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: José Alfredo Corredor Vera.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 09 de octubre de 2019 (folios 127 al 133), la cual fue notificada por correo electrónico el día 10 de octubre de 2019 (folio 134).

2º.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 18 de octubre de 2019 (folio 135), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de octubre de 2019.

3º.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 11 de diciembre de 2019 (folios 138 al 139), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 09 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-007-2018-00302-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Gabriel Antonio Carvajal.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2019 (folios 87 al 91), la cual fue notificada por correo electrónico el día 20 de enero de 2020 (folio 92).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 23 de enero de 2020 (folios 95 al 103), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 (folio 105), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



456

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-008-2018-00038-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Estolano Guerrero Contreras.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 23 de octubre de 2019 (folios 433 al 434), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 434).

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 05 de noviembre de 2019 (folios 436 al 450), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de octubre de 2019.

3°.- Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (folio 451), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2019-00045-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nhora Judith Espinosa Hernández.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 03 de diciembre de 2019 (folios 61 al 68), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 68).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 06 de diciembre de 2019 (folios 72 al 81), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 (folio 83), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 03 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2014-01199-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Jairo Tarazona.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y por los apoderados de las Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 25 de septiembre de 2019 (folios 300 al 320), la cual fue notificada por correo electrónica el día 09 de octubre 2019 (folio 322).

2º.- La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó el día 17 de octubre de 2019 (folios 323 al 327), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2019.

3º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 23 de octubre de 2019 (folios 328 al 331), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2019.

4º.- El apoderado de la Nación – Rama Judicial, presentó el día 24 de octubre de 2019 (folios 332 al 337), el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019.

5º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el 05 de febrero de 2020 (folio 344), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte demandante y los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admitan, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Datty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-01082-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Raúl Orlando Martínez Herrera y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 20 de septiembre de 2019 (folios 151 al 155), la cual fue notificada por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2019 (folio 157).

2º.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 08 y 09 de octubre de 2019 (folios 158 al 159 y 160 al 163), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (folio 168), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2014-01382-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Leonardo Jaimes Quintero y Otros.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 02 de agosto de 2019 (folios 360 al 364), la cual fue notificada por correo electrónico el día 06 de agosto de 2019 (folio 365).

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 20 de agosto de 2019 (folios 366 al 379), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de agosto de 2019.

3°.- Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2019 (folio 380), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 02 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00712-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Edwar Humberto Duarte León.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de junio de 2019 (folios 206 al 210), la cual fue notificada por correo electrónico el día 19 de junio de 2019 (folio 211).

2º.- El apoderado de la parte demandada, presentó el día 03 de julio de 2019 (folios 212 al 237), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de junio de 2019.

3º.- Mediante audiencia celebrada el día 07 de noviembre de 2019 (folio 245), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00056-00
ACCIONANTE:	ASEMDEP
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MILEIDY ARIAS AMAYA
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Visto el informe secretarial digital que antecede a la actuación, dando cuenta de la firmeza y ejecutoria del auto anterior por el cual se estudiaron y decidieron las excepciones previas y/o mixtas propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, habrá de programarse a continuación como fecha y hora para la celebración de la **audiencia inicial**, el día **miércoles 30 de septiembre de 2020**, a partir de las **09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00001-00 Acumulado
54-001-23-33-000-2020-00014-00
Demandante: Wilmer Antonio Torres Quintero
Demandado: Consejo Nacional Electoral – Miembros de la Comisión
Escrutadora Municipal de San Cayetano – Registraduría
Nacional del Estado Civil – Miembros del Concejo
Municipal de San Cayetano período 2020-2023
Medio de control: Nulidad Electoral

Sería del caso fijar fecha para la celebración de audiencia inicial dentro de los procesos acumulados de la referencia, no obstante, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, hay lugar previamente a decidir las excepciones propuestas, conforme lo siguiente:

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual es aplicable a todos los procesos judiciales en curso al momento de su expedición.

En el artículo 12¹ se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1º Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Rad.: 54-001-23-33-000-20120-00001-00 Acumulado 2020-00014-00
Demandante: Wilmer Antonio Torres Quintero
Auto decide excepciones

Luego se precisa que la excepción de falta de legitimación en la causa y las otras relacionadas el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se tramitarán y decidirán como una excepción previa conforme a lo reglado en los citados artículos del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

De otra parte, en el inciso final de artículo 12 del Decreto 806 se establece que cuando la decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado, será adoptada por el magistrado ponente.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que dos de los demandados, miembros del Concejo Municipal de San Cayetano para el período 2020-2023, Iván Jaimes Roperó y Rafael Antonio Galvis Cárdenas, proponen la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, al considerar que debe vincularse al proceso al Partido Político Conservador Colombiano, por tener interés directo en el asunto. El argumento está planteado de manera idéntica en las dos contestaciones.

Así mismo se tiene que la Registraduría Nacional del Estado Civil propuso, en las dos contestaciones de la demanda de los procesos acumulados, la excepción de la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, al considerar que dicho órgano electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones, manteniendo la imparcialidad en las resultados del proceso electoral, que legalmente no emite acto administrativo alguno ni operación que determine cuando un voto es válido o no, y por ello, no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular.

De igual manera el demandado, Rafael Antonio Galvis Cárdenas, propone además, las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa. La caducidad la sustenta bajo el argumento que se cuenta con el término de 30 días para accionar, en atención a que la publicación del acto electoral E-26 CON se realizó el 1 de noviembre de 2019, el demandante contaba hasta el 17 de diciembre 2019 y como quiera que la demanda fue radicada el 22 de enero de 2020, se realizó de manera extemporánea.

Respecto a la falta de legitimación en la causa señala que al señor Rafael Antonio Galvis Cárdenas como demandado, no se le atribuye de manera clara o expresa hechos o pretensiones, sin que el prenombrado sea autoridad electoral para resolver los recursos interpuestos.

De las citadas excepciones, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante avisos fijados los días 21 de julio y 4 de agosto de 2020, los cuales vencieron en silencio.

Una vez visto lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas en el siguiente orden:

1. **Falta de integración del litisconsorcio necesario** propuesta por los demandados Iván Jaimes Roperó y Rafael Antonio Galvis Cárdenas, quienes señalan la necesidad de convocar al Partido Político Conservador Colombiano por tener interés en el asunto de la referencia.

Al respecto valido resulta citar el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”

Para el Despacho, en el presente caso no se configuran los supuestos exigidos por el artículo antes transcrito, para que se deba integrar al contradictorio concediendo al Partido Conservador Colombiano la calidad de litisconsorte necesario, pues si bien es cierto la señora Rosalbina Soler Salamanca, respecto de quien se solicita se declaren nulos los votos obtenidos, pertenecía al Partido Conservador Colombiano, así como los señores Iván Jaimes Roper y Rafael Antonio Galvis Cárdenas, no menos cierto es que la decisión que se tome en el presente proceso electoral solo afecta de manera directa a los últimos en cita, quienes fueron electos como Concejales, además de los restantes Miembros del Concejo Municipal de San Cayetano elegidos para el período 2020-2023 y solo de manera indirecta a los electores y a los partidos o movimientos políticos que participaron en la contienda electoral.

Ahora, sí el partido político Conservador Colombiano, considera que la decisión que se tome con relación al acto de elección de los concejales del Municipio de San Cayetano lo perjudica, puede pedir que se le tenga como parte para prohiar y oponerse a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CPACA.

Respecto a la excepción propuesta la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado² se ha pronunciado al respecto señalando:

² Auto del 3 de marzo de 2005 dictado dentro del expediente 3754.

Rad.: 54-001-23-33-000-20120-00001-00 Acumulado 2020-00014-00
 Demandante: Wilmer Antonio Torres Quintero
 Auto decide excepciones

"...el movimiento político Voluntad Popular cuya vinculación pretende la demandada, no es una persona de aquellas que necesariamente deba ser parte del proceso pues su relación con éste asunto es indirecta..."

Además, no existe norma especial alguna aplicable al proceso electoral que obligue vincular al proceso a los partidos o movimientos políticos a los que pertenezcan las personas cuya elección se demanda; en efecto, de los artículos 223, 226, 227, 228 y 229 del C.C.A., se desprende que el sujeto pasivo de los procesos electorales son las personas cuya elección o nombramiento se demanda y, por su parte, el artículo 223 del C.C.A., que señala el contenido del auto admisorio de la demanda electoral, no incluye a los partidos o movimientos políticos dentro de las personas a quienes se debe notificar la providencia..."

Por los argumentos antes expuestos, se declara no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por los señores Iván Jaimes Roper y Rafael Antonio Galvis Cárdenas.

2. Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para resolver sobre el punto, es necesario precisar que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado³ ha señalado en forma reiterada que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los procesos electorales debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria.

Es decir, que en los procesos electorales en los cuales se pretenda la nulidad del acto electoral por estar viciado de causales de anulación subjetivas, no resulta válida la vinculación de la Registraduría, al paso que cuando se trate de las causales denominadas como objetivas sí hay lugar a traer a dicha entidad al proceso.

En consecuencia, en cada caso hay que revisar las pretensiones de la demanda, a efectos de verificar si el vicio de anulación en que se fundamenta el medio de control de nulidad electoral recae en la actuación desplegada por la Registraduría, o si por el contrario se trata de una actuación ajena a sus funciones, como cuando se demanda la nulidad de la elección por causales subjetivas, como son las inhabilidades en que pudo incurrir el elegido.

En el presente caso, advierte el Despacho que la parte demandante en los procesos acumulados solicitó la nulidad de la elección de los Concejales del Municipio de San Cayetano, presentando las siguientes pretensiones en el siguiente orden:

RADICADO	PRETENSIONES
2020-00001-00	PRIMERA: Se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio formulario E-26CON – RESULTADO DEL ESCRUTINIO – ELECCIÓN DE CONCEJO MUNICIPAL – ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019, DECLARATORIO DE ELECCIÓN, en lo que

³ Ver al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 2014-00065-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto de 6 de noviembre de 2015: "Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública [RNEC] que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

	<p>hace referencia a la declaratoria de elección como concejal del municipio de San Cayetano Norte de Santander, para el período constitucional 2020-2023 del ciudadano candidato IVAN JAIMES ROPERO, c.c. 5489724, por el Movimiento Partido Conservador Colombiano, acto administrativo expedido el DIA 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, hora 10:31 A.M., por los miembros de la Comisión Escrutadora del Consejo Nacional Electoral para el Municipio de San Cayetano.</p> <p>SEGUNDO: Que como consecuencia (...) se practique un nuevo escrutinio de la Corporación Concejo Municipal del Municipio de San Cayetano (NS) (...) período 2020-2023, con exclusión de los votos obtenidos por la ciudadana candidata la señora ROSALBINA SOLER SALAMANCA, por encontrarse inhabilitada de conformidad a lo expuesto en la resolución No. 6490 de 23 de octubre de 2019 emanada por el Honorable CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la cual se decidió revocar la inscripción al Concejo de San Cayetano (Norte de Santander).</p> <p>TERCERO: Que, se decrete la cancelación de las credenciales (...) a que haya lugar y en consecuencia se expidan a los que resulten electos como fruto del nuevo escrutinio"</p>
2020-00014-00	<ol style="list-style-type: none">1. Declarar la Nulidad de elección como concejales del Municipio de San Cayetano de los señores Rafael Antonio Galvis Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.243.705 e Iván Jaimes Roperero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.489.724, realizada en el formulario (E-26)) CON expedido por los delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento Norte de Santander el día 1 de noviembre del año 2019, que contiene y declara la elección de todos los concejales del Municipio de San Cayetano para el período constitucional del año 2020 al 2023.2. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo – Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) CON que nombró los Concejales del Municipio de San Cayetano de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral.3. Como consecuencia de la anulación de la votación obtenida en los resultados en los puestos de votación del municipio de San Cayetano a favor de la señora Rosalbina Soler Salamanca debido a la revocatoria de la inscripción de la candidatura por parte de la Resolución No. 6490 de fecha 23 de octubre del año 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral por su inhabilidad al contratar con el municipio de San Cayetano contrario a lo indicado en el numeral 3 de la Ley 617 del año 2000.4. Como consecuencia de la nulidad declarada y se cancelar de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 288 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las credenciales de los concejales del municipio de San Cayetano Rafael Antonio Galvis Cárdenas (...) e Iván Jaimes Roperero (...) que hicieron parte de la lista del partido Conservador.5. Como consecuencia su señoría se ordene al Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, realizar el recuento de la votación de las mesas habilitadas de la cabecera del Municipio de San Cayetano en relación a las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019, donde la señora Rosalbina Soler Salamanca obtuvo los distintos resultados de votación a favor de ella, que no deben ser válidos debido a su inhabilidad sobreviniente. (...)

En consecuencia, como se indicó las demandas objeto del presente estudio, se fundan en causales objetivas de anulación, esto es, recae no sobre las condiciones de elegibilidad de los candidatos, sino en los vicios que ocurren en el trascurso del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y que afectan el resultado en cuanto a la votación de lo que resultaron electos.

En razón de ello se tiene que, conforme se transcribieron las pretensiones de las demandas, la parte actora solicitó la nulidad del acto de elección de los Concejales del Municipio de San Cayetano proponiendo causales de anulación objetivas tales como las 3, 4 y 5 del artículo 275 del CPACA, relativas a vicios en la votación.

De otra parte, y basados en el recuento sucinto de los cargos de la demanda, se tiene que sin lugar a dudas que la vinculación de la entidad debe ser mantenida, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *“Que se notifique personalmente a la autoridad que **expidió el acto** y a la que **intervino en su adopción**, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este código”*.

En conclusión, teniendo en cuenta lo expuesto, se mantiene la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil; cuya comparecencia resulta necesaria para garantizar el correcto desarrollo de la litis, y en consecuencia, **no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el señor Rafael Antonio Galvis Cárdenas:

Arguye el prenombrado que de los hechos y pretensiones no existe atribución clara y expresa en su contra para lograr la nulidad del acto administrativo demandado, sin que sea el citado autoridad electoral que pueda resolver los recursos interpuestos.

A efecto de atender la excepción propuesta necesario se hace citar lo que frente a la legitimación en la causa ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

“...“La legitimación en la causa se establece a partir de la figura del litisconsorcio necesario, según la cual al proceso deben vincularse forzosa y necesariamente, en calidad de partes, las personas sin cuya presencia no sería posible resolver la controversia jurídica, y que de llegar a serlo se haría contrariando el debido proceso y otras garantías fundamentales de los ausentes”.

En procesos electorales la legitimación en la causa por pasiva la determina el acto administrativo demandado, en virtud de la persona o personas que resultaron electas o nombradas por lo que la calidad de demandado es fácil determinarla, ahora bien, en casos en que se demanda actos electorales de carácter popular, como sucede con las Corporaciones Públicas, recae sobre todos los elegidos, pese a corresponder a varias personas.

En estos términos, el artículo 275 del CPACA, en el numeral 1, literal d) señala el deber de notificar personalmente al elegido o nombrado, “d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código

relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia...”

Asimismo, el artículo 288, numeral 2, prevé las consecuencias del fallo de nulidad electoral, y dispone que *“Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios”*.

En estos términos se tiene que la legitimación por pasiva en el proceso electoral atiende a la declaración de nulidad que eventualmente deba dictarse, es decir, si hay necesidad de practicar o no un nuevo escrutinio respecto al acto de elección que se demanda nulificar, pues en ese evento, esto es, que se requiera un nuevo escrutinio debido a dicha declaración, se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende.

En este orden, en atención a que el señor Rafael Antonio Galvis Cárdenas fue elegido mediante el acto administrativo que se cuestiona, necesariamente debe comparecer al proceso en calidad de demandado, asistiéndole conforme a las normas transcritas legitimación en la causa, **razón por la cual se declara no probada la excepción de la referencia.**

4. Caducidad, propuesta por el señor Rafael Antonio Galvis Cárdenas:

Señala el demandado existir caducidad de la acción por cuanto el artículo 164 en el numeral 2, literal a) refiere que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término es de 30 días, y en atención a que la publicación del acta parcial de escrutinio municipal Concejo E-26 CON se realizó el 1 de noviembre de 2019, el término de caducidad fenecía el 17 de diciembre de 2019, concluyendo que el 22 de enero de 2020, cuando se radicó la demanda, había operado el fenómeno de la caducidad.

La caducidad es un presupuesto procesal que establece un plazo límite del derecho de acción, bajo este entendido, el legislador contempla un tope máximo para la presentación de la demanda, so pena de que dicha facultad espire. Este fenómeno permite la materialización de los principios de seguridad y certeza jurídica, debido proceso y derecho de defensa.

Así las cosas, resulta relevante establecer el término legal contemplado por el ordenamiento jurídico para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral. Al respecto, el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral**, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código...”

Rad.: 54-001-23-33-000-20120-00001-00 Acumulado 2020-00014-00
Demandante: Wilmer Antonio Torres Quintero
Auto decide excepciones

En el presente asunto el acto declaratorio de la elección de los concejales del municipio de San Cayetano, como lo advierte quien propone la excepción, fue publicado el 1 de noviembre de 2019, de manera que, el extremo temporal inicial para contabilizar el término previsto por el legislador, era el 5 de noviembre de 2019, siendo este el día siguiente hábil y dado que se contaba con treinta días hábiles desde entonces para instaurar la demanda resulta más que claro que habiéndose radicado la misma ante la Oficina Judicial el día 29 de noviembre pasado, conforme y se acredita con el acta de reparto que obra en el expediente⁴, fue la misma interpuesta de manera oportuna, por lo cual se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta.

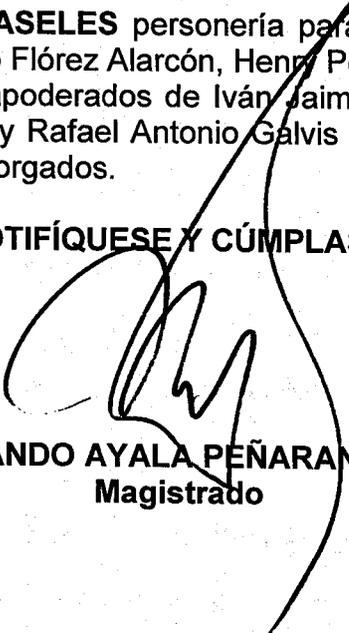
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta integración del litisconsorcio necesario, de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por los demandados Iván Jaimes Roperó y Rafael Antonio Galvis Cárdenas y la Registraduría Nacional del Estado Civil, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASELES personería para actuar a los profesionales del derecho Fabio Roberto Flórez Alarcón, Henry Peralta Páez y Diana Carolina Contreras García, como apoderados de Iván Jaimes Roperó, la Registraduría Nacional del Estado Civil y Rafael Antonio Galvis Cárdenas, respectivamente, conforme a los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

⁴ Folio 1 carpeta 3



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00372-00
ACCIONANTE:	JOHN ALEXANDER PEÑARANDA ROLON
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Ingresas el expediente digital al Despacho con informe secretarial (PDF 037.), mediante el cual se da cuenta del escrito de subsanación de demanda y desistimiento de pretensiones subjetivas presentado por la parte demandante, a través de su apoderado (PDF 036.), en los siguientes términos:

“

1. *Desistir y no acumulación de los fundamentos de hechos, en derecho y las pretensiones encausadas a la causal subjetiva establecida en el Numeral 6 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación a la Designación de los jurados de votación donde se presentaron varias inconsistencias con las personas que se nombraron, debido a que algunas ostentan un presunto parentesco de consanguinidad con el candidato electo como Alcalde de Chinácota, el señor José Luis Duarte Contreras.*
2. *Al no acumularse y desistir de lo expresado, Honorables Magistrados se mantenga incólume las causales objetivas indicadas en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en que se fundamentan los hechos, las pretensiones, las pruebas y fundamentos legales de la presente acción electoral.*
3. *Por lo anteriormente expresado se subsana la demanda conforme al auto de fecha 03 de septiembre del 2020, emitido por Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, cumpliendo dentro del término legal.*
4. *En su efecto, respetuosamente se continúe con la etapa procesal de la audiencia inicial que fue suspendida”.*

Por ser procedente, a las luces del artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA, **ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta por la parte demandante, relacionadas con la causal de anulación electoral subjetiva del numeral 6 del artículo 275 del CPACA “Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil”.

En consecuencia, **TÉNGASE** por subsanada la demanda.

A continuación, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la **reanudación de la audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia, razón por la cual habrá de programarse como nueva fecha y hora el día **miércoles 23 de septiembre de 2020**, a partir de las **09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo

dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



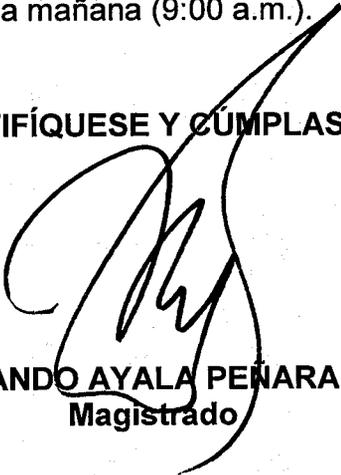
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54001-23-33-000-2019-00357-00 Acumulados
2019-00358-00 y 2019-00361-00
Accionante: Jaime Humberto Ochoa Rivera
Accionado: Wilden Fabián Capacho Monterrey
Medio de Control: Nulidad Electoral

De conformidad con el artículo 283 del CPACA, el Despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, **CÍTESE** a las partes, y al señor Procurador Judicial 24 Delegado para Asuntos Administrativos, a diligencia de audiencia inicial, para el día martes veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado